



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación:	10 DE ABRIL DE 2008
Fecha de Promulgación:	17 DE ABRIL DE 2008
Fecha de Publicación:	10 DE MAYO DE 2008
Fecha de Última Reforma	13 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL JUEVES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.**

*Ley publicada en el Periódico Oficial, **Sabado 10 de Mayo de 2008.***

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO 363

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante muchos años se consideró que la cultura era exclusivamente, el conjunto de manifestaciones artísticas y el patrimonio relacionado con éstas; además, de los monumentos arqueológicos e históricos preservados durante cientos de años. En las últimas décadas la definición de la cultura se ha enriquecido notablemente; hoy la entendemos como un fenómeno social que se transmite de generación en generación; que es recreada constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia; que infunde a las comunidades y grupos un sentimiento de identidad y continuidad; y que incluye fenómenos, tales como las artes y las letras, pero también los modos de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, y el patrimonio histórico y cultural heredado por las generaciones anteriores; tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; artes del espectáculo (como la música, la danza y el teatro populares, las artes circenses); usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; oficios y técnicas artesanales tradicionales, entre otros.

La extensa definición del concepto de cultura ha traído consigo el reconocimiento a la diversidad cultural; antes hablábamos de la cultura, en tanto hoy nos referimos a las culturas. Esto significa que hemos dejado de considerar la existencia de pueblos cultos y pueblos incultos, civilizados y salvajes, para entablar un diálogo entre las diferentes formas de identidad y expresión: lo que, en términos generales, llamamos diálogo intercultural y, en términos universales, reconoce como diálogo entre civilizaciones.

El reconocimiento y revaloración de la diversidad cultural ha conducido a la necesidad de garantizar los derechos de cada nación, pueblo, comunidad, grupo social e individuo, a preservar y desarrollar su cultura. Fruto de esta conciencia es la certeza de que, además de los derechos humanos, los individuos tienen derechos culturales.

En diferentes foros multilaterales auspiciados por las Naciones Unidas, y la UNESCO, nuestro país se ha comprometido con la defensa de los derechos culturales; entendidos éstos como el derecho que todo individuo tiene a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad; a gozar de las artes; a participar en el progreso científico y a beneficiarse con los resultados de éste; a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor; a la conservación, al desarrollo

y la difusión de la ciencia y de la cultura.

Los derechos culturales incluyen el respeto a la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. Y, en concordancia con la noción de diversidad cultural, el derecho de quienes pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su lengua materna.

Más adelante, las conferencias de la UNESCO, de Venecia (1970) y México (1982), consolidaron el valor de la cultura como componente estratégico para el logro de un desarrollo integral, en el que las diferencias culturales entonces se constituyen en los factores fundamentales para el desarrollo social y económico de los pueblos.

En el contexto del Decenio Mundial para la Cultura y el Desarrollo 1988-1997, el informe Nuestra Diversidad Creativa, da un salto cualitativo con respecto a la posición anterior, al reconocer en la cultura, más que un componente estratégico para el desarrollo, su finalidad última: "La cultura no es, pues, un instrumento del progreso material: es el fin y el objetivo del desarrollo, entendido en el sentido de realización de la existencia humana en todas sus formas y en toda su plenitud".

Es preciso lograr entonces, como lo propone el Plan de Acción de Estocolmo, que toda política para el desarrollo sea profundamente sensible a la cultura misma, propósito que implica, de parte de las instituciones culturales internacionales, nacionales y municipales, la creación de políticas públicas que fomenten la comprensión del desarrollo como un proceso cultural.

Nuestro país como miembro activo de la UNESCO, reconoce el espíritu que contiene el preámbulo a la fundación de dicha institución que, a la letra establece:

"...que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua."

Asimismo, nuestra Carta Magna en el artículo 3, sitúa la cultura en el marco del derecho a la educación, dándole una presencia relevante en la construcción de la democracia, a la cual define como un sistema de vida que se funda en el constante mejoramiento cultural del pueblo; también señala que el estado alentará el fortalecimiento, acrecentamiento y difusión de la cultura.

En consecuencia, es responsabilidad del estado llevar a cabo una política cultural de interés público, para crear las mejores condiciones que garanticen los derechos culturales para todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí, y que propicien la más amplia participación y compromiso social; una política que sea garante tanto en el respeto y promoción de nuestra diversidad cultural, como la preservación del patrimonio cultural de San Luis Potosí conforme a las leyes vigentes en esta materia. Estas medidas, junto con un marco normativo que favorezca el desarrollo de empresas e industrias culturales, impulsarán una mejor calidad de vida para todos los habitantes de la Entidad.

El objeto principal de la iniciativa de Ley de Cultura del Estado de San Luis Potosí se basó en la necesidad de crear un marco jurídico integral para el sector cultura, y su interacción con el conjunto de las instituciones públicas; que establezca los principios rectores de una política de estado, que garantice el ejercicio pleno de los derechos culturales; el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; que defina la ubicación y el papel del Ejecutivo estatal y de los municipios; la participación social en el desarrollo y fortalecimiento de nuestra cultura, así como su articulación y concurrencia con las instituciones federales.

Pero la ahora Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no compromete exclusivamente

al sector cultura, sino coloca el desarrollo cultural en el contexto del desarrollo económico y social integral; y establece, por tanto, el marco de relaciones interinstitucionales que facilitan la suma de recursos y voluntades para acceder a un estado de desarrollo humano más justo, próspero y participativo.

El cuerpo de esta Ley consta de cincuenta y nueve artículos, divididos en ocho títulos; el primero de ellos: Disposiciones Generales, comprende un solo capítulo; en éste se establece el objeto de la Ley, los principios rectores en materia cultural, así como los conceptos que deben entenderse en torno a este Ordenamiento.

El Título Segundo denominado: De las autoridades y sus atribuciones, está conformado por dos capítulos en donde se establecen las diferentes autoridades encargadas de aplicar la Ley, así como sus atribuciones en la materia, estableciendo de igual manera las correspondientes a las autoridades coadyuvantes.

El Título Tercero se compone de dos capítulos; el primero, De la formación cultural, se refiere al conjunto de acciones que dotan a los individuos de las herramientas necesarias para un mejor conocimiento de los fenómenos artísticos y culturales, y comprenden aspectos tan diversos como la educación formal o profesional, hasta la de carácter no formal, el entretenimiento y la capacitación impartidos y ofertados por las diferentes instituciones públicas u organismos privados; el capítulo Segundo, De la divulgación cultural, reconoce al conjunto de acciones que permiten dar a conocer y poner al alcance de la ciudadanía las obras, resultado de la creatividad individual o colectiva, así como las ideas, símbolos y formas de vida que integran la diversidad cultural del Estado.

El Título Cuarto comprende cuatro capítulos: el primero, De la descentralización cultural municipal, establece las acciones que fomenten la formación y difusión artística y cultural en los municipios que conforman el Estado; el segundo, De la cultura popular e indígena, establece por una parte, la manera en que la ley reconoce ambos fenómenos culturales y, por otra, las obligaciones que las autoridades tendrán en la materia; el tercer capítulo, De la atención y el desarrollo cultural para grupos vulnerables, asegura la inclusión, como parte sustantiva del desarrollo cultural de Estado, de los grupos que experimentan algún tipo de marginación social o cultural y, por último, el cuarto capítulo denominado: De los niños, jóvenes y personas adultas mayores, reconoce la importancia y el valor de las expresiones artísticas y culturales de estos grupos, así como la necesidad de dirigir programas y acciones especialmente enfocados a las necesidades de los niños, jóvenes y personas adultas mayores.

El Título., Quinto está constituido por dos capítulos; el primero de las empresas e industrias culturales, se refiere al marco normativo para estimular la multiplicación y el fortalecimiento de empresas e industrias productoras de bienes culturales; y el segundo, De la promoción y gestión cultural, establece la manera en que esta Ley impulsa la formación de promotores y gestores culturales, como elemento fundamental para vincular el trabajo creativo y cultural a las cadenas de producción, comercialización, y consumo de bienes y de servicios culturales de carácter sustentable.

El Título Sexto, De la coordinación con la Federación, Estados, Municipios y de la vinculación con otras instituciones públicas y organismos privados, comprende un único capítulo; en él se establece la facultad de suscribir los instrumentos jurídicos necesarios entre los tres órdenes de gobierno y, además, con otras instituciones públicas y organismos privados, tanto nacionales, como del extranjero, de acuerdo a las normas aplicables en materia cultural.

El Título Séptimo, De la participación social, está conformado por un solo capítulo, donde se establece que esta Ley reconoce las diversas formas de organización social, con la finalidad de que participen en el desarrollo cultural de la Entidad.¶

Finalmente, el Título Octavo denominado del Programa Sectorial de Cultura y de los Programas de Desarrollo Cultural Municipal, cuenta con dos capítulos; el primero Del Programa Sectorial de cultura, que es el documento rector que contiene las directrices de política cultural en la Entidad, sin olvidar hacer mención de los objetivos a que está enfocado; el segundo, De los Programas de Desarrollo Cultural Municipal, instruye a los ayuntamientos en la creación de un programa municipal acorde al estatal, el cual deberá ser aprobado por el cabildo y emitido por el presidente municipal.

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1^º. La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto garantizar los derechos culturales de los potosinos y de los habitantes del Estado de San Luis Potosí; así como la preservación y difusión del conjunto de manifestaciones culturales y artísticas, además de estimular su creación y desarrollo en la Entidad.

ARTICULO 2. Esta Ley reconoce la diversidad cultural de los grupos sociales del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de garantizar un marco de libertad y equidad para su desarrollo, con pleno respeto a todas las manifestaciones culturales que de ellos emanen. Por ello, promueve las diversas formas de expresión de los habitantes y creadores, así como una cultura de convivencia, respeto y tolerancia, y se manifiesta contraria a la censura y a cualquier otra práctica de coacción o intimidación que mutile la libertad de expresión de los habitantes

ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:

I. Garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y los habitantes del Estado, como parte sustantiva de sus derechos humanos;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2011)

II. Respetar plenamente a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal, y la Estatal; en el mismo sentido, esta Ley considera esencial el rechazo a las expresiones discriminatorias por cualquier condición de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad, estado de salud, entre otras;

III. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación por razones de carácter cultural;

IV. Reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho de todos los individuos y grupos sociales de San Luis Potosí, a la preservación, desarrollo y difusión de la cultura propia;

V. Garantizar el desarrollo cultural de todos los potosinos y habitantes del Estado, con sentido distributivo, equitativo y plural, estableciendo las bases para que las actividades culturales de todos los sectores de la población y de todos los municipios del Estado, cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento;

VI. Propiciar la formación y educación artística de los potosinos y habitantes del Estado;

VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;

VIII. Preservar y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social y económico del Estado, y

X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular.

ARTICULO 4. La cultura es obra de los pueblos, y la responsabilidad de preservarla, reproducida, promoverla y difundirla dentro y fuera del Estado, corresponde a la sociedad en su conjunto y, en particular, a las autoridades estatales y municipales, conforme a lo previsto en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

I. Bienes y servicios culturales: todos aquellos recursos que conforman la infraestructura y el patrimonio cultural del Estado, y que incluyen el conjunto de actividades dirigidas a satisfacer las necesidades y los intereses culturales de la ciudadanía;

II. Cultura: el fenómeno social que se reproduce de generación en generación, que es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia; que infunde a las comunidades y grupos un sentimiento de identidad y de continuidad; que promueve el respeto a la diversidad y creatividad humana; que es compatible con los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos existentes; que cumple los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sustentable: manifestaciones tales como las artes y las letras, los modos de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, así como el patrimonio histórico heredado por las generaciones anteriores; tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua como vehículo del patrimonio inmaterial; artes del espectáculo, como la música, la danza, el teatro popular y las artes circenses; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; oficios y técnicas artesanales tradicionales, entre otros;

III Creadores artísticos: todo individuo o grupo de ellos, dedicado a una o varias disciplinas artísticas: las letras, la música, las artes visuales y las artes escénicas;

IV. Culturas populares: prácticas sociales y representaciones en las que una comunidad imprime su identidad particular en el seno de una sociedad más grande, y considera aspectos tan diversos como las lenguas propias de cada grupo étnico, las artesanías, el folclor, las formas de organización social y el cúmulo de conocimientos empíricos no considerados como científicos; así como las prácticas y formas de pensamiento que dichos sectores crean para concebir y mantener su realidad;

V. Derechos culturales: es el derecho de todo individuo a tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y a beneficiarse con los resultados de éste. Asimismo, es el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea

autora. Es el derecho que todo pueblo tiene a la conservación, el desarrollo y a la difusión de la ciencia y la cultura. Los derechos culturales incluyen el respeto a la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. Todo integrante de cualquier minoría étnica, religiosa o lingüística tiene el derecho a disfrutar de su propia cultura; a profesar y practicar su propia religión, costumbres y utilizar su propia lengua;

VI. Desarrollo cultural: multiplicación de las manifestaciones culturales y artísticas; reconocimiento del valor social de las mismas, incluida su preservación y difusión, así como el acceso de la población a dichas manifestaciones y la consecuente creación de nuevos públicos, para acrecentar y enriquecer la formación artística de los habitantes, en concordancia con el desenvolvimiento y la innovación cultural en el Estado, en México y en el mundo. Fortalecimiento de las diferentes industrias culturales en beneficio del desarrollo social y económico sustentable de la población en su conjunto;

VII. Difusión cultural: acciones de las instituciones públicas, privadas o independientes, tendientes a dar a conocer a los diversos sectores de la población, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones culturales y artísticas;

VIII Diversidad cultural: el conjunto de las diferentes manifestaciones culturales de todos los seres humanos que deviene en la generación de múltiples identidades, gustos y tendencias, elementos que caracterizan a los grupos y sociedades a través del tiempo. Este concepto incluye el reconocimiento a lo diferente desde un espíritu de diálogo y apertura, tomando en cuenta los riesgos de homogeneización y repliegue identitario asociados a la universalización;

IX. Empresas culturales: son aquellas instituciones del sector de la iniciativa privada, cuyo interés es la creación, promoción y difusión de productos culturales con fines comerciales;

X. Equipamiento cultural: conjunto de bienes muebles que facilitan la creación y prestación de servicios culturales;

XI. Espacios Culturales: lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales;

XII. Espacio cultural independiente: espacio gestionado por una asociación civil o cooperativa, que sin fines de lucro la organización de colectivos para ofrecerán servicio cultural, donde se promueve la creación y difusión de las artes, el conocimiento o el intercambio de ideas, y productos culturales, y que para su sustentabilidad económica complementa su oferta con servicios de carácter comercial: galerías, cafés, salas de concierto, teatro, talleres de formación artística, centros comunitarios, de información cultural, entre otros;

XIII. Gestor cultural: es toda aquella persona que, partiendo de una valoración o de un diagnóstico, coadyuva en la conformación y concreción de proyectos de desarrollo cultural de una comunidad, a través de una serie de diligencias orientadas a la obtención de apoyos para la ejecución de los mismos;

XIV. Industrias culturales: conjunto de empresas cuya finalidad es la producción, distribución, difusión, promoción y reproducción de productos culturales y artísticos, actividades que tienen como base los derechos de la propiedad intelectual, con fines comerciales. Las industrias culturales se refieren a las casas editoras, productoras discográficas, escénicas y cinematográficas, de video y productos multimedia, entre otras;

XV. Infraestructura cultural: conjunto de instalaciones y espacios físicos, así como su equipamiento y recursos materiales, en que se ofrece a la población los servicios y el acceso a los bienes culturales;

XVI. Instituciones públicas: organizaciones fundamentales del estado con diferente vocación, que incluyen dentro de su misión, la promoción y difusión de la cultura;

XVII. Organismos privados, son aquéllas agrupaciones que pertenecen a la iniciativa privada, comprometidas con el desarrollo cultural. Tienen como función principal apoyar, promover y difundir la producción artística y cultural, a través de cualquier aportación económica o en especie;

XVIII. Organizaciones de la sociedad civil: agrupaciones de diversa vocación que incluyen en su misión, la promoción y difusión de la cultura;

XIX. Organizaciones independientes: son aquéllas integradas por creadores o grupos de éstos, cuya formación obedece a la difusión, promoción, creación e investigación de la cultura; siendo ajenas a las instituciones públicas u organismos privados;

XX. Patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí: expresiones culturales tangibles e intangibles producidas en el Estado de San Luis Potosí, contempladas en la competencia normativa de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado;

XXI. Política cultural: principios, programas, proyectos y, en general, todas las acciones que el Estado de San Luis Potosí realice con el fin de propiciar el desarrollo de la cultura, en sus distintas manifestaciones;

XXII. Promoción cultural: apoyo económico, técnico, profesional y logístico que se proporciona de manera sistemática, planificada y organizada, encaminado a la realización de actividades culturales y artísticas, en cualquier ámbito y sector de la sociedad;

XXIII. Promotor cultural: toda persona física o moral cuya labor consiste en organizar, estimular, difundir, financiar, comercializar y promover cualquier tipo de manifestación cultural y artística;

XXIV. Sistema de información Cultural: base de datos disponible en: internet, de acceso libre y en permanente actualización, que concentra la información respecto a la infraestructura cultural, planes y programas de trabajo, legislación vigente, estadísticas y diagnósticos culturales, producción editorial, catálogo de creadores y su obra artística;

XXV. Secult: Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

XXVII. Trabajadores de la cultura: aquéllos investigadores, promotores y personal técnico y administrativo, que labora en las instituciones o industrias culturales, y

XXVIII. UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I

De las Autoridades

ARTICULO 6. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
- II. La Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- III. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Los ayuntamientos;
- V. Representantes indígenas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo al registro del Padrón de Comunidades Indígenas del Estado, y
- VI. Las instituciones coadyuvantes.

ARTICULO 7. Además de las autoridades señaladas en el artículo anterior; también serán coadyuvantes dentro del ámbito de su competencia, en la aplicación de la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y Federal.

ARTICULO 8. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado de San Luis Potosí, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad, abarque a todos sus municipios, individuos, comunidades y grupos sociales.

CAPITULO

De sus Atribuciones

ARTICULO 9. El titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene las siguientes obligaciones, en materia de cultura:

- I. Garantizar los derechos culturales de todos los potosinos y los habitantes del Estado, así como el acceso de éstos a los bienes y servicios culturales;
- II. Definir en el Plan Estatal de Desarrollo, la política cultural del Estado de San Luis Potosí;
- III. Diseñar las políticas, programas y acciones de investigación, difusión, vinculación, promoción, rescate y preservación de la cultura;
- IV. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación, por razones de carácter cultural de acuerdo a los ordenamientos en la materia;
- V. Aprobar, en su caso, el Programa Sectorial de Cultura que le proponga la Secult;
- VI. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;

VII. Apoyar las actividades de investigación, reflexión, formación, capacitación y divulgación relativas a la cultura, y vinculadas a los diversos sectores sociales que intervienen en su ejecución en el Estado de San Luis Potosí;

VIII. Impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales de los distintos grupos sociales, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural del Estado de San Luis Potosí;

IX. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado de San Luis Potosí;

X. Promover la vinculación adecuada de los diversos sectores culturales en beneficio del conjunto social;

XI. Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a los estudiantes, investigadores, creadores artísticos y colectivos culturales, que contribuyan al desarrollo de la cultura en el Estado de San Luis Potosí;

XII. Promover la constante capacitación para los trabajadores y promotores de la cultura;

XIII. Fomentar la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura cultural;

XIV. Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, los ayuntamientos del Estado, y con personas físicas y morales que favorezcan el desarrollo cultural de la Entidad, y

XV. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales, que realicen las instituciones públicas.

ARTICULO 10. Son obligaciones de la Secult:

I. Garantizar los derechos culturales de todos los potosinos y habitantes del Estado, así como el acceso de éstos, a los bienes y servicios culturales que ofrecen las instituciones del Gobierno del Estado;

II. Elaborar el Programa Sectorial de Cultura del Estado, a efecto de someterlo a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, así como ejecutarlo y evaluarlo;

III. Administrar y ejecutar, de conformidad con la normatividad vigente, los recursos asignados anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí; así como gestionar y administrar otros apoyos financieros, materiales y técnicos, tanto con el gobierno federal, gobiernos municipales, y la sociedad civil, con el propósito de hacer posible el cumplimiento de las metas y acciones señaladas en el Programa Sectorial de Cultura;

IV. Proponer anualmente, de acuerdo a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, en el presupuesto total de egresos para el desarrollo cultural, un porcentaje no menor del uno por ciento del mismo;

V. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;

VI. Apoyar a los creadores artísticos, organizaciones independientes y agrupaciones culturales provenientes de la sociedad civil y estimular su participación en programas gubernamentales, así como en el uso y acceso a la infraestructura cultural del Estado;

VII. Apoyar las actividades de investigación, reflexión, formación, capacitación y divulgación relativas a la cultura, y vinculadas a los diversos sectores sociales que intervienen en su ejecución;

VIII. Impulsar y estimular los proyectos y actividades culturales de los distintos grupos sociales, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural del Estado de San Luis Potosí;

IX. Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a los estudiantes, creadores artísticos, investigadores y colectivos culturales, que contribuyan al desarrollo de la cultura en el Estado de San Luis Potosí;

X. Promover la constante capacitación y profesionalización de los trabajadores y promotores de la cultura en el Estado de San Luis Potosí;

XI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado de San Luis Potosí;

XII. Fomentar la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura cultural del Estado de San Luis Potosí;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2011)

XIII. Fomentar la apertura y adecuación de espacios culturales que faciliten la formación cultural y artística de personas con discapacidad;

XIV. Dotar, de acuerdo al presupuesto asignado para ello, de los recursos humanos y materiales necesarios, para el adecuado funcionamiento de los espacios culturales bajo su responsabilidad;

XV. Crear, conservar, adecuar y administrar espacios culturales, de capacitación e investigación, imprentas y editoriales, pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y organismos privados;

XVI. Garantizar el buen funcionamiento y la operación de los espacios culturales en el Estado de San Luis Potosí;

XVII. Colaborar, operar y evaluar, en coordinación con las instituciones correspondientes, los programas de educación artística y de investigación cultural, así como de promoción y fomento del libro y la lectura;

XVIII. Elaborar y ejecutar su programa editorial;

XIX. Difundir publicaciones, ediciones, o los resultados de investigaciones de carácter cultural, incluyendo materiales didácticos;

XX. Fomentar la lectura a través de publicaciones gratuitas y no gratuitas que tengan como finalidad tanto la divulgación de la cultura y el arte, como el acercamiento al libro y la lectura de la población en general;

XXI. Promover, en coordinación con las instituciones, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, la realización de eventos, ferias, concursos, exposiciones, festivales y otras actividades análogas, que sirvan de promoción, fomento y difusión de la cultura;

XXII. Fomentar la realización y promoción de los eventos culturales que se realicen en el Estado de San Luis Potosí, a través de los medios masivos de comunicación;

XXIII. Elaborar un diagnóstico sociocultural del Estado de San Luis Potosí, que incluya a los

creadores artísticos, investigadores, intérpretes y promotores culturales de todas las disciplinas artísticas, y expresiones de cultura popular e indígena, así como los espacios culturales y equipamiento con que cuenta la unidad

XXIV. Diseñar, ejecutar y mantener actualizado el sistema de información cultural de la Entidad;

XXV. Impulsar y apoyar las propuestas que en materia de desarrollo cultural municipal, propongan las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;

(REFORMADA P.O.13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XXVI. Formar parte de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, en vinculación con la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas; asimismo dotar a dichas bibliotecas de acervos propios y fortalecer su infraestructura con la ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas, acorde a los lineamientos que dicte la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, y

XXVII. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 11. Además de las obligaciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la SEGE, en su ámbito de competencia:

I. Garantizar los derechos culturales a maestros, alumnos y trabajadores del sector educativo;

II. Propiciar la formación cultural de los niños, jóvenes y adultos, escolarizados, semiescolarizados, e inscritos en los sistemas de educación abierta, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes y el fomento a la cultura, como parte de la educación básica obligatoria, y

III. Propiciar el fomento a la lectura a través de publicaciones gratuitas y no gratuitas, que tengan como finalidad tanto la divulgación de la cultura y el arte, como el acercamiento al libro, de la población en

ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:

I. Garantizar los derechos culturales a todos los habitantes del municipio que corresponda, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;

II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción, y el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo;

III. Designar a un responsable encargado de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y con otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural;

IV. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

V. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio;

VI. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;

VII. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio;

VIII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;

X. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;

XI. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;

XII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;

XIII. Analizar y resolver las propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;

XIV. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, promotores culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;

XV. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y

XVI. Las demás que esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTICULO 13. El presente Ordenamiento, de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, reconoce, de acuerdo a sus usos y costumbres, como autoridades y representantes indígenas, a toda aquella persona que haya sido elegida según sus normas y procedimientos que, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, regule y decida sobre las actividades de beneficio común.

ARTICULO 14. Corresponde a los representantes indígenas:

I. Garantizar los derechos culturales de todos los habitantes de su comunidad o grupo étnico;

II. Elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo cultural en sus organizaciones, congruentes con los programas estatal, y municipal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas comunitarias;

III. Diagnosticar, investigar, promover y catalogar la diversidad cultural de su organización comunitaria;

IV. Promover ante las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, la realización de

programas destinados al disfrute cultural de su organización comunitaria;

V. Gestionar apoyos económicos ante, las instancias gubernamentales y privadas correspondientes, para realizar programas culturales en sus comunidades;

VI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones culturales de la comunidad, tales como lengua, tradición oral, música, danza, medicina tradicional, artesanía, entre otras;

VII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la comunidad, de acuerdo a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado

VIII. Procurar el desarrollo de capacidades artísticas de la población de su organización comunitaria;

IX. Convocar y presidir las asambleas comunitarias para una adecuada toma de decisiones, y validar las propuestas culturales dentro de la comunidad, en los términos establecidos en la ley de la materia; y

X. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos en materia de cultura.

ARTICULO 15. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, corresponde a las instituciones coadyuvantes del Gobierno del Estado, en su ámbito de competencia:

I Establecer sus políticas en materia cultural;

II. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;

III. La Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI). coadyuvar en la preservación, promoción, desarrollo y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, y procurar el desarrollo de sus capacidades artísticas;

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico, reconocer y propiciar la capacidad autogestiva de los creadores y organizaciones de artesanos; asimismo, dar apoyo a sus iniciativas de producción y comercialización de sus productos;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2011)

V. El Sistema Estatal, y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, impulsar y promover los programas, acciones culturales y artísticas dirigidos a las familias, y a las personas con discapacidad de la Entidad, en términos de las leyes, Estatal de Asistencia Social, y Estatal para las Personas con Discapacidad;

VI. El Instituto Potosino de la Juventud, impulsar y promover los programas y acciones culturales y artísticos dirigidos al público juvenil de la Entidad;

VII. El Instituto Nacional de Atención para los Adultos Mayores (INAPAM), coadyuvar al rescate de tradiciones y fomento de las actividades artísticas y recreativas de la población adulta mayor en el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí;

VIII. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (Segam), impulsar y promover programas y acciones tendientes a la preservación de sitios naturales protegidos, y fomentar una cultura de cuidado y conservación del medio ambiente;

IX. La Secretaría de Turismo, impulsar y promover programas y acciones que fortalezcan el turismo cultural en la Entidad, y

X. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional (Sedesore), impulsar la inclusión de programas que fortalezcan el desarrollo cultural en la Entidad, de acuerdo con la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TITULO TERCERO

DE LA FORMACION Y DIVULGACION CULTURAL

CAPITULO I

De la Formación Cultural

ARTICULO 16. La formación cultural se entiende como el conjunto de acciones que dotan a los individuos, de las herramientas necesarias para un mejor conocimiento de los fenómenos artísticos y culturales; y comprenden aspectos tan diversos como la educación formal o profesional, hasta la de carácter no formal, el entretenimiento y la capacitación, impartidos y ofertados por las diferentes instituciones públicas u organismos privados.

ARTICULO 17. Independientemente del las obligaciones específicas de cada autoridad, de manera enunciativa, más no limitativa, éstas tendrán, en materia de formación cultural, las siguientes:

I. Propiciar en coordinación con las instancias públicas y privadas correspondientes, la formación cultural de los niños, jóvenes y adultos en escolarización, a través de diferentes programas que incluyan la enseñanza de las artes, como parte de la educación básica obligatoria;

II. Propiciar la creación y el mantenimiento de espacios de formación cultural y artística, como instrumentos que provean a la población en general, de conocimiento y le permitan la producción simbólica que constituye la cultura; así como su distribución e intercambio;

III. Instalar una red de espacios culturales destinados a la formación y difusión artística;

IV. Apoyar el desarrollo de los programas y acciones existentes en materia de formación cultural, así como impulsar la innovación de los mismos, dentro de los espacios culturales ya establecidos;

V. Promover aquellos proyectos de formación cultural en espacios no formales, y

VI. Atender la necesidad de formación, especialización y profesionalización constante, de los creadores artísticos y promotores de todo el Estado.

CAPITULO II

De la divulgación Cultural

ARTICULO 18. La divulgación cultural se entiende como el conjunto de acciones que permiten dar a conocer y poner al alcance de la ciudadanía, las obras resultado de la creatividad individual o colectiva,

así como las ideas, símbolos y formas de vida que integran la diversidad cultural del Estado.

ARTICULO 19. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de divulgación cultural, las siguientes:

I. Apoyar a los creadores difundiendo la producción artística, así como promover la formación cultural de la población en general, favoreciendo la creación de públicos capaces de apreciar y gozar las diversas manifestaciones del arte;

II. Fomentar la lectura a través de los programas de coinversión e inversión estatal, así como la creación de programas específicos y el impulso de acciones que abarquen los espacios culturales del Estado;

(REFORMADA P.O.13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

III. Equipar las bibliotecas dependientes de la Secretaría, bajo los lineamientos que dicte la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas; además actualizar la información general de los acervos; modernizar los servicios bibliotecarios a través de la automatización de la información; promover las distintas colecciones dedicadas al fomento de la lectura y el interés por la información; generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, e integrar en dichas colecciones obras de autores locales;

IV. Implementar un programa editorial que tenga como uno de sus principales objetivos, la promoción y difusión de la lectura en los diversos sectores de la sociedad potosina, a través de publicaciones gratuitas; así como la preservación de las obras heredadas, la divulgación de la cultura popular e indígena, y el apoyo a la creación artística, promoviendo tanto a creadores, como a investigadores, cronistas y ensayistas residentes en el Estado de San Luis Potosí, con la publicación de su obra;

V. Registrar a todas aquellas asociaciones, particulares, colectivos, etcétera, que se dediquen a hacer o promover cultura, en el Sistema de Información Cultural de San Luis Potosí, así como incorporar a éste, a los medios de comunicación impresos y electrónicos, para ofrecerles tanto contenidos, como información, con la finalidad de promover y establecer nuevas relaciones entre creadores, públicos, comunidades, grupos sociales, instituciones, así como proporcionar información cultural, dentro y fuera del Estado;

VI. Diseñar y ejecutar actividades artísticas y culturales en los municipios de San Luis Potosí, a través de los programas y acciones correspondientes;

VII Fomentar la realización de diversos festivales y encuentros culturales, ferias del libro, encuentros literarios, semanas culturales, muestras de artes escénicas, entre otros, para consolidar el contenido artístico de dichos eventos y, al mismo tiempo, garantizar la optimización de recursos, la variedad de los contenidos, la formación de nuevos públicos, y el intercambio de experiencias entre la comunidad artística internacional y la local, a través de la organización de talleres, residencias y programas académicos para profesionales y público en general;

VIII. Desarrollar programas y acciones de divulgación cultural, así como impulsar la innovación de los mismos, dentro de los espacios culturales en el Estado;

IX. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer en la transmisión y desarrollo de la cultura;

X. Propiciar el intercambio cultural entre los habitantes del Estado de San Luis Potosí y sus emigrantes que, por diversas razones, viven fuera del mismo y del país, con especial atención a las comunidades establecidas en Estados Unidos de Norteamérica, con la finalidad de estimular y fortalecer los lazos de identidad cultural;

XI. Propiciar el acercamiento de los diversos sectores de la población, al desarrollo de las nuevas tecnologías y su aplicación como medio de expresión artística y cultural, y

XII. Impulsar la creación de circuitos que acerquen actividades de animación y divulgación cultural, a aquellas comunidades y núcleos urbanos alejados de los espacios y de la infraestructura.

TITULO CUARTO

LA DESCENTRALIZACION CULTURAL HACIA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO; DE LA CULTURA POPULAR E INDIGENA; DE LA ATENCION Y EL DESARROLLO CULTURAL PARA GRUPOS VULNERABLES; Y DE LOS NIÑOS, JOVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPITULO I

De la Descentralización Cultural Municipal

ARTICULO 20. La descentralización cultural municipal se conforma de todas aquellas acciones y programas, que fomenten la formación y la difusión artística y cultural en los municipios del Estado, como la mejor manera de expresar la diversidad cultural, con base en la equidad y la justicia.

ARTICULO 21. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de descentralización cultural municipal, la de impulsar el desarrollo de la cultura en todos los municipios, y promover la difusión de las manifestaciones de la cultura y el arte popular e indígena, apoyando los proyectos que se originen en el seno de comunidades y pueblos, con absoluto respeto a su cultura y sus decisiones, a través de programas de coinversión e inversión estatal, federal y municipal, en materia de formación y difusión cultural.

CAPITULO II

De la Cultura Popular e Indígena

ARTICULO 22. La cultura popular se conforma por el conjunto de las prácticas sociales y manifestaciones en las que una comunidad cultural, imprime su identidad particular en el seno de una sociedad más grande, y considera aspectos tan diversos como la música, el folclor, la vestimenta, la gastronomía, las creencias, las formas de organización social y el cúmulo de conocimientos empíricos; así como las prácticas y formas de pensamiento que cada comunidad afín crea, para concebir y manifestar su realidad.

ARTICULO 23. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de cultura popular, las siguientes:

I. Reconocer todas aquellas expresiones de cultura popular que propicien tanto el fortalecimiento, como la preservación del patrimonio cultural del Estado;

II. Propiciar condiciones y espacios de expresión para el libre desarrollo de las culturas populares;

III. Reconocer y propiciar la capacidad autogestiva de creadores, organizaciones, pueblos y

comunidades, dando apoyo a sus propuestas;

IV. Propiciar e impulsar, a través de diferentes programas y acciones, la investigación para el desarrollo y comprensión de las culturas populares;

V. Apoyar la edición de materiales impresos o audiovisuales, orientados tanto a la difusión de la cultura popular, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ellas emanan;

VI. Fomentar la participación de los sectores populares en las investigaciones, montajes y actividades culturales de los espacios comunitarios, y

VII. Todas aquellas acciones y propuestas que surjan para complementar el desarrollo de la cultura popular.

ARTICULO 24. Esta Ley reconoce a la cultura indígena, como al conjunto de manifestaciones de los grupos y comunidades que, teniendo una continuidad ancestral desde la época precolombina hasta nuestros días, han conservado su lengua, sus tradiciones, formas de organización social y culturas propias.

ARTICULO 25. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, y de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, éstas deben cumplir las siguientes:

I. Reconocer la pluralidad cultural, y diversidad étnica y lingüística del Estado de San Luis Potosí;

II. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas;

III. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a acceder a ellas privadamente; y a utilizar y vigilar sus objetos de culto;

IV. Preservar el patrimonio lingüístico del Estado; el uso, conocimiento y divulgación de la lengua materna, en todos los niveles de enseñanza;

V. Apoyar las propuestas culturales que se originen en el seno de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado; así como la edición de publicaciones, de preferencia bilingües, orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan;

VII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la transmisión y desarrollo de su cultura;

VIII. Desarrollar campañas de difusión de las culturas de los pueblos indígenas, que promuevan el respeto, y combatan la discriminación y racismo;

- IX. Promover programas que propicien el desarrollo cultural de los pueblos indígenas, y
- X. Así como aquellas acciones y propuestas que surjan para complementar este listado.

CAPITULO III

De la Atención y el Desarrollo Cultural para Grupos Vulnerables

ARTICULO 26. Para efectos de esta Ley se entiende por grupos vulnerables, aquéllos que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, enunciados específicamente como grupos: en situación especialmente difícil; en riesgo; en estado de abandono; o en estado de desventaja social.

ARTICULO 27. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley tendrán la responsabilidad de garantizar el acceso de los grupos vulnerables, a los bienes y servicios culturales. Por ello, independientemente de las atribuciones específicas de cada autoridad en materia de atención a grupos vulnerables, éstas deberán tomar en cuenta las particularidades de cada uno de éstos, para poder implementar las actividades y programas de formación, y difusión cultural y artística, descritos en esta Ley.

CAPITULO IV

De los Niños, Jóvenes y Personas Adultas Mayores

ARTICULO 28. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de niños, jóvenes y personas adultas mayores, las siguientes:

- I. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por los niños, jóvenes y personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí;
- II. Impulsar y promover programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil, juvenil y a las personas adultas mayores de la Entidad;
- III. Fortalecer y apoyar la creación de espacios encaminados a promover la cultura entre niños, jóvenes y personas adultas mayores, y
- IV, Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para niños, jóvenes y personas adultas mayores.

TITULO QUINTO

DE LAS EMPRESAS E INDUSTRIAS CULTURALES, Y DE LA PROMOCION Y GESTION CULTURAL

CAPITULO I

De las Empresas e Industrias Culturales

ARTICULO 29. Esta Ley reconoce el derecho que todo creador tiene a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden, por razón de las producciones artísticas, artesanales, culturales y científicas de su autoría, conforme a las disposiciones federales en materia del derecho de autor y protección a la propiedad intelectual.

ARTICULO 30. La Secult debe reconocer y estimular las acciones de promoción de la cultura y las artes, desarrolladas por la sociedad civil y sus organizaciones, mediante su registro genérico en el Sistema de Información Cultural, como empresas culturales, organizaciones de la sociedad civil, u organismos privados.

ARTICULO 31. El titular del Poder Ejecutivo debe promover y fomentar el desarrollo de empresas culturales, reconociendo su naturaleza dual y su especificidad, por una parte, como generadoras de bienes y servicios comerciales y, por otra, como divulgadoras de los valores culturales.

ARTICULO 32. Las empresas culturales, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes u organismos privados que realicen acciones tendientes a fomentar el desarrollo cultural, la educación artística y la diversidad lingüística en el Estado, serán objeto de mecanismos de fomento económico y de estímulos fiscales en sus contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado, en las leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 33. La Secult debe promover la creación y el fortalecimiento de asociaciones civiles con vocación artística y cultural.

ARTICULO 34. La Secult debe promover la creación de espacios culturales independientes, cuya vocación sea la prestación de servicios culturales, dentro de un marco de organización colectiva sustentado en una asociación civil.

ARTICULO 35. La Secult debe promover que en los reglamentos de actividades comerciales municipales, se incluya la figura de espacios culturales independientes.

ARTICULO 36. La Secult, y los ayuntamientos, con absoluto y estricto respeto a los principios de autogestión que resultan compatibles con la protección de los intereses públicos, deberán llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos asignados a las organizaciones de la sociedad civil u organizaciones independientes.

CAPITULO II

De la Promoción y Gestión Cultural

ARTICULO 37. La Secult debe promover la corresponsabilidad de los promotores y gestores culturales, así como de las asociaciones y consejos ciudadanos, en la ejecución de los programas y acciones que incidan en el desarrollo cultural del Estado y sus municipios, teniendo en cuenta el diseño de estrategias generales para la gestión de subsidios, cofinanciamiento, otorgamiento de estímulos fiscales y económicos para actividades y proyectos culturales.

ARTICULO 38. La Secult debe establecer mecanismos que impulsen la participación de promotores y gestores culturales, en la elaboración de diagnósticos y la formulación de proyectos culturales, así como en la evaluación y revisión permanente de las políticas, los instrumentos y las acciones de fomento al desarrollo cultural, de sus resultados y de su impacto en la población.

ARTICULO 39. La Secult debe promover la participación ciudadana en los programas de desarrollo

cultural, estatales y municipales; dicha participación debe ser de carácter voluntario y honorario.

ARTICULO 40. Los sectores público, social y privado, en el ejercicio de sus respectivas funciones en materia artística y cultural, deben sujetarse a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

ARTICULO 41. La Secult debe impulsar acciones y programas tendientes a la formación, capacitación y actualización de la labor de los promotores y gestores culturales.

TITULO SEXTO

DE LA COORDINACION CON LA FEDERACION, ESTADOS, MUNICIPIOS, Y DE LA VINCULACION CON OTRAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y ORGANISMOS PRIVADOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42. El titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de suscribir los instrumentos jurídicos que se requieran, de acuerdo a las normas aplicables en la materia, que definan las líneas de coordinación con las instituciones públicas y organismos privados.

ARTICULO 43. La Secult debe proponer al titular del Poder Ejecutivo, los instrumentos jurídicos que se requieran en materia de desarrollo cultural, de acuerdo a las normas aplicables, que definan las líneas de coordinación con:

I. Gobierno federal;

II. Gobiernos de otras entidades federativas;

III. Gobiernos municipales;

IV. Instancias culturales de otros gobiernos internacionales, y

V. Organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, nacionales e internacionales.

ARTICULO 44. La Secult debe fomentar y propiciar los instrumentos jurídicos que se requieran en materia de desarrollo cultural, de acuerdo a las normas aplicables en la materia, con los municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 45. El Gobierno del Estado reconoce las diversas formas de organización social, así como las aportaciones hechas a su comunidad en materia de cultura.

ARTICULO 46. El Gobierno del Estado debe estimular la participación social que propicie, genere y difunda la actividad cultural en los barrios, colonias, regiones, municipios y comunidades de la Entidad.

ARTICULO 47. El Gobierno del Estado, a través de la Secult, y a partir del reconocimiento de las organizaciones y redes sociales vinculadas a la cultura, deberá propiciar, localizar, reforzar, canalizar y promover los mecanismos adecuados que faciliten la participación de la comunidad en las tareas y reflexiones en materia de desarrollo cultural.

ARTICULO 48. Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley tienen la facultad de crear consejos, patronatos, comités o cualquier tipo de órgano coadyuvante en la promoción, desarrollo y difusión de las actividades culturales y artísticas, de acuerdo a la normatividad vigente, debiendo considerar para su integración a las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes, organismos privados y, en general, a todos los habitantes relacionados con el quehacer cultural de la Entidad.

TITULO OCTAVO

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE CULTURA, Y DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CULTURAL MUNICIPAL

CAPITULO I

Del Programa Sectorial de Cultura

ARTICULO 49. El Programa Sectorial de Cultura, acorde al Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de San Luis Potosí, es el documento rector del que emanan las directrices, objetivos, políticas financieras y presupuestales que conforman la política cultural en la Entidad; y su vigencia no debe exceder el periodo constitucional que le corresponda al titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 50. El Programa Sectorial de Cultura debe sujetarse a los principios rectores que establece la presente Ley, y demás ordenamientos en la materia. Para tal efecto, la metodología para su ejecución se debe establecer en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 51. Además de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y por las dependencias normativas, el Programa Sectorial de Cultura debe contener de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes elementos:

I. Marco normativo;

II. Diagnóstico;

III. Objetivos y metas;

IV. Estrategias y proyectos;

V. Fuentes de financiamiento;

VI. Proyección y distribución de recursos presupuestales, y

VII. Instrumentos de evaluación y seguimiento.

ARTICULO 52. Son acciones prioritarias para el desarrollo cultural del Estado, y de inclusión obligatoria en el Programa Sectorial de Cultura, las siguientes:

I. Los programas que se deriven de los convenios de colaboración cultural celebrados entre el Gobierno del Estado y Gobierno Federal;

II. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;

III. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural del Estado;

IV. La protección y conservación de los inmuebles administrados por la Secult;

V. Los programas y acciones que promuevan la formación y capacitación artística;

VI. Los programas y acciones dirigidos a la creación y formación de públicos;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2011)

VII. Los programas y acciones dirigidos al desarrollo cultural de niños y jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables;

VIII. Los programas y acciones destinados al fomento a la lectura y al libro;

IX. Los programas y acciones destinados a la promoción y difusión de las artes escénicas, las artes visuales, musicales y del arte popular e indígena;

X. Los programas y acciones destinados a la incorporación y al desarrollo de las nuevas tecnologías en cualquier esfera del arte, y

XI. Las demás acciones que contribuyan al desarrollo cultural y artístico de la Entidad.

ARTICULO 53. El titular del Ejecutivo del Estado debe garantizar los recursos financieros públicos necesarios para el desarrollo cultural, mediante la partida presupuestal correspondiente.

CAPITULO

De los Programas de Desarrollo Cultural Municipal

ARTICULO 54. Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.

ARTICULO 55. Las autoridades municipales deben convocar a la comunidad en general de su ámbito territorial, a participar en las acciones y programas en materia de desarrollo cultural.

ARTICULO 56. Las autoridades municipales deben crear consejos ciudadanos para el desarrollo

cultural municipal, como órganos consultivos coadyuvantes en la instrumentación de las medidas necesarias que garanticen la participación de la sociedad, mismos que deben conformarse de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 57. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secult, deben apoyar la creación, mantenimiento y operación de espacios culturales, como lugares primordiales para la educación artística, difusión, proyección y fomento de las políticas, programas y acciones culturales a nivel municipal.

ARTICULO 58. Los ayuntamientos promoverán y reglamentaran los espacios culturales independientes, con la finalidad de estimular la organización de la sociedad para llevar a cabo proyectos culturales sustentables, independientes de la administración pública, no lucrativos, y que impulsen las expresiones artísticas de las personas, grupos o sectores sociales, indistintamente de la opción estética, étnica, de género, o de identidad que asuman, por considerar dichas manifestaciones culturales parte de la riqueza y diversidad del Estado, y por lo tanto, patrimonio colectivo de todos los potosinos.

ARTICULO 59. Los ayuntamientos procurarán que el monto anual de inversión al sector de la cultura, no sea menor a uno por ciento de su presupuesto total de egresos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para la exacta observancia y aplicación de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el reglamento correspondiente, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

TERCERO. La fracción III del artículo 10 de esta Ley entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2009. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el treinta de abril de dos mil ocho.

Diputado Presidente: Juan Pablo Escobar Martínez, Diputada Primera Secretaria: Martha Lilia García Galarza, Diputado Primer Prosecretario, Raúl Paulin Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los ocho días del mes de mayo de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 07 DE MAYO DE 2011

UNICO. Este Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012

PRIMERO La Ley que se expide, así como los artículos, segundo, y tercero de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las bibliotecas que bajo el esquema que determina la Ley que se expide, se integren a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y formen parte de la ésta última, seguirán dependiendo presupuestal, administrativa y operativamente, de las dependencias o entidades a las que actualmente pertenezcan; y deben atender para su funcionamiento los lineamientos que expida la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

TERCERO. El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas debe integrarse en un plazo máximo de treinta días a la entrada en vigor de esta Ley; y su Reglamento Interior debe expedirse dentro del término de noventa días a partir de su vigencia.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.